

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2915

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YEISON HURTADO TORRES
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00298-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ**, en contra de **YEISON HURTADO TORRES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se adelantó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d407e3eb6410ae75cbd9ec50c14b79fe2604e9afc630d3552ab4a079d82794b**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2802
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO yeca8612@hotmail.es RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA raul03.rs@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00440-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, contra la providencia No. 2641 adiada el siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se accede al retiro de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se revoquen el auto en cuestión, como quiera que, el Art. 92 del CGP indica que es necesario un auto que autorice el retiro de la demanda, más no prohíbe el retiro de la misma en los casos que se practicara las medidas cautelares.

Manifiesta que, en el presente caso, *"no se han practicado las medidas cautelares, ya que, si bien el juzgado envió el Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, esto NO genera la radicación de la medida."* Lo anterior, teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR, puesto que, para la a la radicación de Oficios de embargo, no basta solo con la remisión del Oficio por parte del juzgado a la ORIP, sino que además se debe cancelar un valor de registro.

Sumado a lo anterior, aclara que, no fue cancelado el valor de registro de la medida ante la ORIP de Ocaña, por lo que la medida decretada no ha sido practicada.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, respecto a que, el decreto de las medidas cautelares no es motivo suficiente para rechazar la solicitud de retiro de la demanda, y en consecuencia debe esta instancia reponer la providencia aludida, o por el contrario confirmarla.

CONSIDERACIONES:

Respecto al problema jurídico, es menester traer a colación el artículo 92 del CGP, el cual en su párrafo primero le otorga la facultad al demandante para retirar la demanda *"mientras no se haya notificado a ninguno de los*

demandados”, y aclara que; “Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Descendiendo en el caso concreto se observa que, el día 07 de julio del 2023, ante este juzgado fue radicada la demanda ejecutivo hipotecario, bajo radicado 54498400300120230044000, y previa subsanación, el día 16 de julio del 2023 mediante proveído No. 2341 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada. Posteriormente, el día 28 de agosto de la anualidad, el representante de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda, dicha solicitud fue negada con auto No. 2641 del 16 de julio del 2023, por determinar que, el actual proceso no cumple con los términos y lineamientos vertidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, al haberse decretado la medida cautelar.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la parte activa interpone recurso de reposición contra del auto No. 2641, por considerar que, la norma 92 del CGP no prohíbe el retiro de la misma en los casos que se practicara las medidas cautelares, si no que, la misma señala que el retiro debe realizarse mediante el un auto que accede al retiro, y aclara que, si bien la medida cautelar fue decretada, esta no ha sido practicada, puesto que dicho extremo procesal no ha cancelado el pago ante la ORIP de Ocaña, para llevar a cabo el registro de la medida.

ES de advertir al señor apoderado que el despacho no tiene conocimiento de la actividad desarrollada por los apoderados para ejecutar las medidas pues dentro del expediente no queda más que la orden que imparte el Juzgado, por tal razón ante una solicitud como la que nos atañe toma las medidas pertinentes, otra cosa es que lo hubiera expresado vehemente que no se habían practicado las medias por las razón que ahora nos expone y el resultado había sido diferente, de ahí la necesidad de considerar que el Juzgado no tiene conocimiento de como ejerce la carga procesal las partes y que es necesaria ponerla en conocimiento del Juzgado para evitar contratiempos.

Por lo anterior, se entiende que ni la práctica, ni el decreto de medidas cautelares son motivo suficiente para rechazar el retiro de la demanda. En ese sentido, le asiste razón al recurrente, y se repondrá la providencia No. 2641 adiada el siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por tal motivo, se accederá a la solicitud del retiro de la presente demanda. Sin embargo, se hace necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido No. 2641 adiada el siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el cual rechaza el retiro de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía bajo radicado 544984003001-2023-00440-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: ACCEDER el **RETIRO DE LA DEMANDA** ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía bajo radicado 544984003001-2023-00440-00, adelantada por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en representación de **BANCOLOMBIA S.A** contra **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO** y **RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA**, conforme a la parte motiva.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso mediante providencia No. 2341 adiada 16 de julio del 2023. En tal sentido, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado y librado el respectivo oficio.

QUINTO: No habrá lugar a la devolución del expediente, por ser un proceso digital.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a1a843377459b88cb15d66f018cd6626e50f8181bae0292db72879c5055ec**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, dos (02) de Octubre del de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2932
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	JESUS EVELIO GUERRERO ORTIZ jvelioquerrero@gmail.com
Apoderado	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ laarenizm@gmail.com
Demandado	MARIA CONSUELO GARCIA GARCIA
Radicado	544984003001-2023-00521-00

Mediante auto No 2678 adiado del doce (12) de septiembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por **JESUS EVELIO GUERRERO ORTIZ** contra **MARIA CONSUELO GARCIA GARCIA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e1b610fef4145c0ff8c47c07c9063401692a88d183c0036b5807f51484ad7**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2938
Proceso	Verbal de Simulación
Demandantes	FARIDE SANGUINO ABRIL mamafaiesan@gmail.com LEONEL SANGUINO ABRIL sanguinoleonel797@gmail.com
Apoderado	DIANA YISELLE TORRES CARDENAS dtorresgvd@gmail.com
Demandados	ALIRIO ANTONIO GALVIS
Radicado	544984003001-2023-00537-00

Mediante auto No 2685 adiado el trece (13) de septiembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 058 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, en relación con lo siguiente:

1. Si bien informa en el escrito de subsanación que se aporta certificado de tradición y libertad actualizada no se refleja el documento mencionado en los anexos, pues anexa el mismo que allego con la demanda.
2. No se acredita que se agotó el requisito de procedibilidad, si bien pidió medida cautelar no apporto póliza para efectos de acceder como se exige en el artículo 590 del CGP.

Por consiguiente, como **no** se subsanan íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Simulación promovida por los señores **FARIDE SANGUINO ABRIL** y **LEONEL SANGUINO ABRIL**, contra **ALIRIO ANTONIO GALVIS** conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: **ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30847930444ce825055d6c48b4508be32cfba9b918ee4f6b4ca88be90f16a4**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2935
Proceso	Declaración Contrato de Mutuo
Demandante	Orlando Enrique Vergel García
Apoderado	Carlos Fabian Gil Gasca fabiangasca18@hotmail.com
Demandado	Jhon Jairo Amaya Toro
Radicado	544984003001-2023-00550-00

Proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Ocaña, Norte de Santander, se arrió el proceso de la referencia, en razón a que se declaró sin competencia en conforme al numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso; motivo por lo cual, una vez verificado el plenario, dispone esta Sede Judicial avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara, que verificada la misma junto con los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias de los numerales 4 y 6 del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa en el hecho segundo exhibe que existe como pruebas del negocio jurídico 3 letras de cambio y en la pretensión primera solicita que se reconozca la existencia de un contrato bilateral. Igualmente, no expone las cláusulas que rigen el contrato de mutuo, ni refiere si el mismo fue escrito o verbal.

Así mismo, observa el despacho que en el poder adosado al expediente se le otorgo a dos apoderados, desconociendo que el art. 75 del CGP, en el sentido que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona, en la demanda se observa que los dos apoderados están firmando y no pueden actuar los dos.

Aunado lo anterior, se observa que, dentro de los documentos anexos a la presente demanda, allega póliza de seguros mundial; sin embargo, al revisar el escrito demanda no se evidencia que se hubiese solicitado medidas cautelares dentro de la misma, no se sabe para qué fin se anexo póliza.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Contrato de cumplimiento por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Fabian Gil Gasca, al correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d06d9092509de30d9bd9b1eec0eed2c9a1ae6ea068fc99b4ebe96a313178a9**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2918

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
DEMANDADO	MARYI y LILIBETH CARRASCAL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00516-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5b70d2ac4f1b6b61496056b914faa56f0642380c833c1f23e3fe78a859b21**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (02) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2919

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOZ S.A
DEMANDADO	ORFELINA CORONEL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00972-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOZ S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc03bc91e66bdcf23685c870d7f63659ef16bf9501591ecafa72d7b9e71abe9e**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>